

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00031/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000378 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 31/2020

Ponferrada, tres de abril de dos mil veinte.

Vistos por _____, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Ponferrada, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el n° 378/2019, a instancia de D _____, representado por la Procuradora Sra. _____ (si bien acude a la audiencia previa en sustitución la Sra. _____) y asistido de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo (sustituida por la Sra. Rivera Novoa), contra Bankinter SA, representado por el Procurador Sr. _____ (sustituido por el Sr. _____) y asistido del Letrado Sr. _____, (sustituido por el Sr. _____), se dicta la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2-9-2019 se presentó por la Procuradora Sra. _____, en representación de D. _____, demanda de Juicio Ordinario contra Bankinter SA que fue turnada a este Juzgado.

La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos:

-El demandante, como consumidor, suscribió el 21-1-1999 con la entidad Bankinter SA un contrato de tarjeta visa Oro, mediante modelo formalizado para todos los clientes, concertando un sistema de crédito revolving con un TIN mensual de 1,25% y una TAE del 16,07, incrementada posteriormente. El contrato se firma sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado.

-Tras muchos pagos, viendo que no se reducía el capital de la deuda, presentó el 31-8-2018 una reclamación al Servicio de Atención al Cliente de Bankinter instando la nulidad del contrato, sin recibir respuesta. El 21-2-2019 presentó una segunda reclamación recibida el 25-2-2019 a la que sí le responden, indicando que la tarjeta estaba cancelada desde septiembre de 2018 y habiendo recibido también un escrito en que se le indicaba que estaba cancelada sin que hubiera cantidad alguna pendiente derivada de la citada tarjeta.

-En los resúmenes de operaciones de 2017-2018 se detallaba un TIN anual de 22,80% y un CER del 25,34%.

-Se fijaban comisiones de gastos de reclamación de recibos impagados de 2000 pesetas en las condiciones generales aplicables en 1999.

Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación terminó solicitando que en su día se dicte sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:

-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta Visa Oro suscrito entre las partes, con número _____, el 21-1-1999, condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las

cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales de dichas cantidades.

-Subsidiariamente se declare:

- La nulidad por abusiva, al no superar el control de inclusión ni de transparencia, de la cláusula relativa al interés remuneratorio de dicho contrato, debiendo la demandada proceder a la restitución de la totalidad de intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación, condenando a la demandada a restituir la totalidad de las comisiones cobradas, con los intereses legales devengados de dichas cantidades.

En todo caso, solicita imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó a la misma oponiéndose.

TERCERO: La audiencia previa se celebró el día 19-12-2019, compareciendo ambas partes, a través de su representación procesal y defensa técnica. No se suscitaron cuestiones procesales y se propuso prueba. El demandante propuso documental por reproducida y requerimiento de la demandada para aportar diversa documentación, ya anticipada en otrosí de la demanda, prueba que fue estimada, siendo recurrida en reposición su admisión, recurso que fue desestimado, formulándose protesta. La parte demandada propuso documental por reproducida.

CUARTO: La vista se celebró el 5-3-2020, formulando las partes sus conclusiones oralmente y quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Solicita el demandante como petición principal la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario. La parte demandada reconoce la suscripción del contrato, pero niega que revista dicho carácter usurario. De la prueba practicada se desprende que:

-El 21-1-1999 D. _____ y la entidad Bankinter suscribieron un contrato de tarjeta de crédito Visa Oro, suscripción que tuvo lugar mediante orden de contratación en impreso o modelo normalizado facilitado a D _____. En dicho impreso se establecía que para el caso de utilización en modalidad de pago aplazado el TIN sería de 1,25% y la TAE de 16,07%, si bien en el contrato no se optó por dicha modalidad de pago aplazado en ese momento de contratación inicial. Se preveían una serie de comisiones, entre ellas la comisión por gastos de reclamación de recibos impagados de 2000 pesetas por cada recibo,” en concepto de gastos de reclamación por incidencias para compensar la gestión de regularización de estas posiciones”. Se cobraron hasta junio de 2017 numerosas comisiones por anticipo de efectivo en cantidades variables entre 3,75 y 24 euros.

Así resulta del contrato aportado por la parte actora y que la demandada reconoce suscrito con dicha entidad y de los recibos aportados por la entidad a requerimiento del demandante.

-A partir de junio de 2017, incluido, el contrato de tarjeta de crédito empieza a operar con la modalidad de pago aplazado, con un límite de crédito de 6010,12 euros, aplicándose una TIN de 22,80%, pasando D. _____ a abonar una cuota fija de 18 euros mensuales, siendo los intereses remuneratorios abonados los siguientes: 11,94 en junio de 2017, 12,38 en julio, 12,28 en agosto, 12,17 en septiembre, 12,06 en octubre, 6,24 en noviembre, 6,02 en diciembre. En 2018 consta que en junio se cargaron 4,59 euros en concepto de intereses remuneratorios 4,59 euros y en agosto 3,84. Se observa que desde octubre de 2017 hasta mayo de 2018, inclusive, se cargaron comisiones por reclamación de impago de 35 euros cada mes, además de intereses de demora al 20%, lo que generó cargos de 311,90 euros.

Así se acredita a la vista de los recibos incorporados a autos.

Para determinar si dicho contrato de tarjeta de crédito es o no usurario ha de acudirse a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en cuyo artículo primero se establece que: « Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

En el caso de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito mediante el uso de tarjeta expedida por la entidad financiera, si bien ya ha sido jurisprudencialmente aclarado que el artículo 9 de la citada Ley, que dice que “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”, permite aplicarla a cualquier operación crediticia que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, como ocurre en el caso. Así la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 25-11-2015, en el que se plantea y se estima el carácter usurario de un crédito revolving concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

También en dicha sentencia se realiza un recurrido a la jurisprudencia que ya desde hace décadas confirmaba que para apreciar el carácter usurario de un crédito no era necesaria la concurrencia de los dos presupuestos previstos en el art. 1, sino que bastaba con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Así las cosas, se trata de determinar si el interés fijado ha de ser considerado o no usurario.

La citada sentencia del Pleno del Tribunal Supremo sentó las bases para ello. Así estableció que la cuestión no es tanto si el tipo de interés es o no excesivo, como si es « *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », y esta Sala consideró que una diferencia de envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « *notablemente superior al normal del dinero* ».

Especialmente ilustrativa es la SAP de León de 6-3-2019, Sección 2ª, número de recurso 530/18 que refleja que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en *esta materia*" (*sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre*). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Otra sentencia de la misma Audiencia Provincial de León en el mismo sentido es la SAP de León de 22-2-2019, recurso número 426/2018 en la que se analiza un contrato de tarjeta visa, suscrito en el año 2007, por el cual se puso a disposición del consumidor una línea de crédito utilizable por importe de 6.000,00 euros. En el mismo se especifican las condiciones de préstamo, siendo el TAE del 21,92%.

"De la liquidación aportada por la propia actora (doc. nº 5 de la demanda) resulta que se han aplicado unos intereses TAE, según las fechas, del 20,40%, del 21,24%, del 19,56%, y 22,08%.

(...) En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos como el que ahora nos ocupa, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 20,40%, del 21,24%, del 19,56%, y 22,08%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del TAE 9,59%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito que nos ocupa, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era similar al aquí contemplado.”

Por si quedaba alguna duda sobre la aplicación que las diferentes Audiencias Provinciales estaban realizando de la jurisprudencia emanada de la citada STS del Pleno de 2015, la STS de 4-3-2020, que desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad Wizink Bank contra una de las muchas resoluciones de las Audiencias Provinciales recaídas en aplicación de dicha jurisprudencia, reafirma y sienta nuevas bases para el examen de la cuestión, en los siguientes términos:

“ **1.-** Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe,

finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades

sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Sentadas dichas premisas, el alto Tribunal entra a analizar el supuesto concreto objeto del recurso de casación, muy similar al que es objeto de los presentes autos y dice:

“ 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

(...)

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de

interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías

disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en *nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre*, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Aplicando la citada jurisprudencia al caso de autos resulta que si bien para el año 1999 no hay posibilidad de comparativa al no existir aún en esa fecha las referidas publicaciones del Banco de España, dicha comparativa si puede y debe realizarse

especialmente con referencia a la fecha en que se empieza a aplicarse el pago aplazado. Se observa que en 1999 el TIN era de 1,25% mensual, 15% anual, como también indica la demandada en su contestación y el TAE de 16,07% pero en junio de 2017 cuando se comienza a aplicar el pago aplazado no se especifica el TAE aplicado, que es un indicador mucho más completo y fiable para que el consumidor conozca el funcionamiento real del operativo de crédito, sino sólo el TIN, que es de 22,80%, lo que supone un importantísimo incremento respecto del inicialmente previsto. Analizando los datos aportados y que son públicos para los años 2017 y 2018 se comprueba que el tipo de interés anual medio para tarjeta de crédito de pago aplazado fue de 18,66 en 2017 y 18,10 en 2018, por lo que el aplicado de 22,80 puede considerarse notablemente superior al normal y desproporcionado.

En conclusión, ha de considerarse que los intereses pactados son usurarios y por tanto estimar la pretensión principal del demandante de declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida o lo que es lo mismo el crédito efectivamente dispuesto, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de Bankinter, SA de devolver a D _____, lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, para lo que se podrán tener en cuenta las liquidaciones mensuales de la tarjeta de crédito desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial.

Lo anterior hace innecesario entrar a analizar las peticiones introducidas como subsidiarias al haberse estimado la principal, si bien ha de hacerse una breve mención, en el sentido de considerar que las comisiones aplicadas por reclamación, únicas cuya nulidad se pretendía de forma subsidiaria en el contrato, no responden a gastos en que efectivamente se haya acreditado que se hubiera incurrido por la entidad bancaria y suponen un desequilibrio para el consumidor, por lo que,

conforme a reiterada jurisprudencia, han de reputarse nulas por abusivas, como establecen, entre otras muchas, las SAP de León, Sección 1ª de 4-12-2017.

SEGUNDO: De conformidad con los arts. 1100 y 1108 y siguientes del Código Civil, la entidad demandada deberá abonar los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial. Se ha acreditado que la misma se remitió y recibió en la entidad bancaria el 31-8-2018, existiendo todavía una segunda reclamación posterior, el 21-2-2019, recibida el 25-2-2019.

TERCERO: Al haberse estimado la demanda, procede imponer las costas a la demandada aplicando el criterio del vencimiento objetivo y desestimando su petición subsidiaria de no imposición de costas por considerar que el caso presenta serias dudas de derecho, puesto que no se considera que existan las mismas conforme a la jurisprudencia expuestas (art. 394.1 LEC)

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____ en nombre de D. _____ contra Bankinter, S.A y se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta Visa Oro suscrito entre las partes, con número _____, el 21-1-1999, condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales de dichas cantidades desde la fecha de la reclamación extrajudicial el 31-8-2018, hasta la sentencia y los procesales del art. 576 LEC desde la sentencia hasta la completa reintegración, con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León, que podrán presentar por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. Se advierte a la parte que desee recurrir que deberá constituir un depósito de 50 euros en la cuenta del Juzgado (salvo que tenga reconocido el derecho



de justicia gratuita) bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, no se le dará trámite.

Así lo acuerdo, pronuncio y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Juez que la dictó, constituida en audiencia pública.